

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO
COMISION DE RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA**

Extracto de Resolución de Adopción de Medidas Preventivas

Expediente No. SCPM-CRPI-2015-055

El economista Vicente Abril K., Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (S), mediante memorando SCPM-IIAPMAPR-398-2015-M de 25 de septiembre de 2015, adjunta el Informe SCPM-IIAPMAPR-123-2015 en el cual sugiere formalmente la adopción de medidas preventivas, en contra del operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, así como al tenor del artículo 10 del Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas, expedida mediante Resolución No. SCPM-DS-034-2014 de 5 de mayo de 2014.

En el Informe técnico remitido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a la Comisión de Resolución de Primera Instancia se precisa que: *“Del análisis de la relación comercial entre los proveedores dependientes de SANTAMARÍA y este último operador, se destaca que los proveedores señalados supra afirman que SANTAMARÍA ha realizado prácticas como: la imposición unilateral de precios de compra, requerimientos de servicios adicionales, devoluciones, negativa de compra y retraso de los pagos. Estas conductas se encuentran prohibidas por el numeral cuatro del artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Poder de mercado (sic) [...]”* y señala que: *“[...] no existe indicio alguno de que los supermercados investigados hayan cesado o corregido estas conductas; es decir, se podría presumir que en la actualidad continúan existiendo tales imposiciones por parte de los supermercados; por lo que es necesario evitar que se produzcan daños a la competencia”*.

Finalmente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de sus atribuciones determinadas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, mediante resolución de 8 de octubre de 2015, a las 09h15, decidió en el numeral séptimo:

1. *“Acoger el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-123-2015, remitido a este órgano de resolución mediante memorando No. SCPM-IAPMAPR-398-2015, de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el economista Vicente Abril K., Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (S) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
2. *Acoger la solicitud de adopción de medidas preventivas realizada por la IIAPMAPR en favor de los **proveedores integrados dependientes** del operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A.*
3. *Establecer como medidas preventivas, que deberán ser cumplida obligatoriamente por el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., las siguientes:*

3.1. *En favor de:* ARÉVALO CHULDE LUZ DELFINA, ORTUNO RAFAEL, SIMBAÑA GUAMÁN MARÍA LUCRECIA, HERNÁNDEZ MORA GALO FRANCISCO, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM y VEGA TÉPEZ ANDREA CRISTINA:

3.1.1. *El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá imponer unilateralmente los procesos de compra de los productos de los proveedores determinados en el numeral séptimo, punto 3.1.*

3.1.2. *El operador económico Mega Santamaría S.A. deberá remitir mensualmente a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas las actas de negociación de los precios con cada uno de los proveedores mencionados en el numeral séptimo, punto 3.1., en caso que haya existido un cambio de precio durante el periodo correspondiente; caso contrario, bastará con notificar que no han existido variaciones. Las notificaciones se copiarán a los operadores económicos (proveedores integrados dependientes) señalados.*

3.2. *En favor de:* GUERRERO GUERRERO MARÍA LUCILA, JARA TUMIPANBA CARLOS RODRIGO, SIMBAÑA GUAMÁN MARÍA LUCRECIA, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM, CANCHIG LUGMAÑA TURH MARGARITA, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, LOACHAMIN GUACHAMIN PABLO GUILLER y PANCHI ORTEGA CRISTINA FERNANDO:

3.2.1. *El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá requerir a los proveedores determinados en el numeral séptimo, punto 3.2. servicios adicionales, sin que las mismas se encuentren previamente pactadas, tales como: entrega de producto sin costo, costo de llenado en perchas, premios para promociones del supermercado, descuentos por promociones. En la presente medida preventiva los proveedores mencionados deberán reportar o comunicar a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Respectives cualquier requerimiento de servicios adicionales que el operador económico Mega Santamaría S.A. les exigiera desde la adopción de la presente medida preventiva.*

3.3. *En favor de:* PULLA VÉLEZ ELSA PIEDAD, LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO, JARA TUMIPAMBA CARLOS RODRIGO, VELOZ RAMON LIVER IGNACIO, VASQUEZ ORTIN JULIO MIGUEL, SIMBAÑA GUAMAN MARÍA LUCRECIA, JÁCOME INTRIAGO MARIAM, ÁLVARO GUALOTO LUCILA ADRIANA, HERDOIZA CORONEL, EDWARD MARCELO, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, SANGUCHO LEINES ELVIA MARINA, LOACHAMIN GUACHAMIN PABLO GUILLER, BAEZ VILLACIS JUAN CARLOS, VEGA YEPEZ ANDREA CRISTINA y PANCHI ORTEGA CRISTIAN FERNANDO:

- 3.3.1. *El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá llevar a cabo devoluciones injustificadas de los productos que son vendidos por sus proveedores dependientes determinados en el numeral séptimo, punto 3.3.*
- 3.3.2. *El operador económico Mega Santamaría S.A. deberá remitir de manera mensual a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Respectivas reportes de las devoluciones realizadas a los proveedores mencionados en el numeral séptimo punto 3.3., con las debidas justificaciones y la aceptación de los proveedores.*
- 3.4. *En favor de: HERNÁNDEZ MORA GALO FRANCISCO, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, VEGA YÉPEZ ANDREA CRISTINA y PANCHI ORTEGA CRISTIAN FERNANDO*
- 3.4.1. *El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá negarse injustificadamente a comprar los productos de sus proveedores dependientes determinados en el numeral séptimo, punto 3.4.*
- 3.4.2. *En la presente medida preventiva los proveedores dependientes mencionados deberán reportar o comunicar a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas cualquier negativa de compra de productos que el operador económico Mega Santamaría S.A. realizare desde la adopción de la presente medida preventiva.*
- 3.5. *En favor de: QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A., CAMPUZANO DELGADO ELIZABETH DEL CARMEN, HERNANDEZ MORA GALO FRANCISCO, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM y VEGA YEPEZ ANDREA CRISTINA:*
- 3.5.1. *El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá retrasarse en el tiempo de pago por la compra de los productos que les corresponden a sus proveedores dependientes determinados en el numeral séptimo, punto 3.5. para lo cual deberá proceder de la siguiente manera:*
- 3.5.1.1. *Para facturas de hasta US \$ 50.000,00 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 15 días desde que se recibió la mercadería.*
- 3.5.1.2. *Para facturas de US \$ 50.000,01 hasta 250.000 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 30 días desde que se recibió la mercadería.*
- 3.5.1.3. *Para facturas de US \$ 250.000,01 hasta US \$ 1'000.000,00 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores*

determinados en el plazo máximo de 40 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.1.4. Para facturas de US \$ 1'000.000,01 hasta 3'000.000,00 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 50 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.1.5. Para facturas de US \$ 3'000.000,01 en adelante, el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 60 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.2. El operador económico Mega Santamaría S.A. deberá remitir de manera mensual a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Respectivas reportes de los tiempos de pago transcurridos hacia los proveedores dependientes mencionados en el numeral séptimo punto 3.5.

4. Las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión deberán ser cumplidas por el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A. hasta la expedición de la resolución definitiva”.

f). Abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia y doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado. CERTIFICO: Que, el extracto que antecede contiene información veraz, obtenida de la resolución del 8 de octubre de 2015, a las 09h15, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente No. SCPM-CRPI-2015-055.



Dra. Patricia Naranjo

SECRETARIA GENERAL DE LA SCPM